

**PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E.**

Los Consejeros Ciudadanos integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización, Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez y el Mtro. José Alfonso Castillo Cabral, con fundamento en las atribuciones que nos confiere el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, 47 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 105, fracción V, inciso b), todos ellos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de San Luis Potosí, publicada en el periódico oficial del Estado con fecha treinta de junio del año dos mil once sometemos a la consideración de este pleno, el resultado que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Estatal **Alternativa Potosina** con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013.

San Luis Potosí, S.L.P. a los 03 tres días
del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**LIC. IGNACIO RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE**

**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL
CONSEJERA COMISIONADA**

**MTRO. JOSÉ ALFONSO CASTILLO CABRAL
CONSEJERO COMISIONADO**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2013.

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN

2. MARCO LEGAL

3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO

4.-PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN

5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA.

6. PERÍODO DE CONFRONTA.

7. OBSERVACIONES.

8. CONCLUSIONES FINALES

9. RESOLUTIVOS

1. PRESENTACIÓN

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos públicos y privados del año 2013 de las agrupaciones políticas estatales, aplicando para ello las disposiciones legales contenidas en la legislación y reglamentación que a continuación se señala:

- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí expedida mediante Decreto 578 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de junio del año 2011.
- El Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral de fecha 22 veintidós de diciembre de 2011 dos mil once.

Al respecto, es necesario señalar que si bien, a la fecha de presentación del presente dictamen al Pleno del Consejo para su análisis, estudio y aprobación, en su caso, la Ley Electoral vigente en el Estado lo es la emitida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de junio del año 2014, lo cierto es que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos segundo y décimo cuarto de dicho Decreto, que determinan:

SEGUNDO. *Con la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida como Decreto 578 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 29 de junio del dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.*

DÉCIMO CUARTO. *Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.*

La Ley Electoral con fundamento en la cual se encontraba en trámite el asunto referente a la fiscalización de los informes relativos al origen y destino de los recursos públicos y privados del año 2013 de las agrupaciones políticas estatales a la entrada en vigor de la nueva norma electoral, lo era la expedida por Decreto 578 de junio del año 2011, motivo por el que, como se ha señalado, es la norma que sirvió de fundamento para la revisión. Respecto del Reglamento aplicado, en términos del mismo artículo décimo cuarto transitorio, el vigente a la entrada en vigor de la nueva Ley Electoral del Estado, lo fue el aprobado en 22 de diciembre del año 2011 y que por tal motivo, sigue aplicando para efectos de la revisión que se pone a consideración.

El presente dictamen fue elaborado con fundamento en el artículo 47, fracciones I y VI de la Ley Electoral del Estado, el cual establece la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, como órgano integrado por tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos; órgano que vigila constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, así mismo señala que dicha Comisión se encargará de revisar el informe y la comprobación sobre el origen y destino de sus recursos, utilizando los medios que estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 del Reglamento de Agrupaciones Estatales, el presente dictamen fue elaborado dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, el cual debe de ser propuesto al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión.

La revisión que la Comisión aplicó, se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación que hicieran al financiamiento público y privado, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen y destino de los recursos económicos.

2. MARCO LEGAL

2.1 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen de participación ciudadana. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 30. El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 31 El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de referéndum y plebiscito; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará a los consejeros ciudadanos que lo integran y, de entre ellos, nombrará al Presidente de este Organismo.

La calificación de las elecciones de gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme lo disponga la ley de la materia.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para imponer las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones electorales, en que incurran tanto los partidos políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, como los particulares; y para hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las conductas

infractoras atribuibles a servidores públicos, extranjeros y ministros de culto, para efecto de la imposición de las sanciones correspondientes.

2.2 En relación con los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:

ARTICULO 66. Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

ARTICULO 69. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

ARTICULO 70. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;

V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y

VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 71. Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:

I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones;

II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste;

III. El convenio de participación a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo, por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y

IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

ARTICULO 72. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;

II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;

V. Cumplir sus normas de afiliación;

VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;

VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;

XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

Los dirigentes o, en última instancia, los representantes de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

ARTICULO 73. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

I. Contar con personalidad jurídica propia;

II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;

IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;

V. Gozar de financiamiento público, y

VI. Las demás que les confiera la ley.

ARTICULO 74. Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora del Consejo podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

2.3 Financiamiento Público.

Se verificó el cumplimiento del Acuerdo número 271/09/2012 aprobado en sesión ordinaria del día 26 de septiembre del año 2012 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se determinaron las cifras del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2013, incluido el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Estatales Registradas, el cual fue enviado al Poder Ejecutivo de la entidad para su inclusión en su presupuesto de egresos y remitido al Congreso del Estado, el cual mediante decreto 018 aprobó la Ley del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2013, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2012, la cual contiene en su artículo 9º lo concerniente al financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Estatales.

Obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas documentación relativa a las ministraciones del financiamiento público del año 2013 que recibió la Agrupación Política Estatal de referencia registrada ante este Organismo Electoral.

2.4 La revisión de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, así como el informe financiero consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes; fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

(...).

ARTICULO 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las precampañas y campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

ARTICULO 48. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones complementarias;

II. Emitir con el acuerdo de la Comisión Permanente, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;

III. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;

V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;

- VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- VII. Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;
- IX. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;
- X. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- XI. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;
- XII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión Permanente, la imposición de las sanciones que procedan;
- XIII. Celebrar por conducto del Consejero Presidente, convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, previa aprobación del Pleno del Consejo;
- XIV. Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere la fracción anterior;
- XV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión Permanente de Fiscalización.

ARTICULO 103. El Consejo contará, permanentemente, con las comisiones siguientes:

- I. Permanente de Fiscalización, integrada en los términos de los artículos 46 y 47 de la presente Ley;

II. (...)

ARTICULO 105. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. DE VIGILANCIA:

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Asimismo, se procedió de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en los términos que han quedado apuntados en el presente dictamen.

2.5 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 87 y 88 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que en su parte conducente determinan lo siguiente:

De la Ley Electoral:

ARTICULO 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las precampañas y campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 87. Concluido el plazo a que se refiere el artículo 86 del presente Reglamento, la Comisión dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación.

ARTÍCULO 88. El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes del ejercicio respectivo, presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.

2.6 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron las Agrupaciones Políticas Estatales, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

(...)

ARTICULO 70. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta Ley;

- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;

- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y

- VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 79. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.

El Consejo velará que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

(...)

ARTÍCULO 105. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. EJECUTIVAS:

n) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno.

ñ) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

(...)

V. DE VIGILANCIA:

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 273. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. (...)

II. Las agrupaciones políticas estatales;
(...)

ARTICULO 275. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que les señalan los artículos 71 y 72 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

ARTICULO 296. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 297. Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

ARTICULO 300. Las multas que a los partidos políticos imponga el Consejo, que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido de que se trate.

3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:

3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore las metas señaladas.

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
ALTERNATIVA POTOSINA	31/01/2013

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, respecto de la obligación de presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2013, fue atendida por la agrupación registrada ante el Consejo, ya que el plan fue presentado dentro del plazo señalado.

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2013

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1º TRIMESTRE 26/Abril/2013	2º TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3º TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4º TRIMESTRE 29/Enero/2014	INFORME CONSOLIDADO ANUAL 2013 29/Enero/2014
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA APE ALTERNATIVA POTOSINA	✓ 26-Abril-2013	✓ 13-Agosto-2013	✓ 28-Octubre-2013	✓ 29-Enero-2014	× No presentó

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó en tiempo los informes financieros del 1º y 4º trimestres en el plazo establecido para tal efecto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó en tiempo los informes financieros del 2º y 3º trimestres en el plazo establecido para tal efecto, haciendo la aclaración que dentro de la documentación presentada relativa a dichos informes no cumplió con la obligación de presentar los formatos "CEE-APE-ITRI". Por lo que deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.
- c) En lo referente al Informe Consolidado Anual, no dio cumplimiento en la presentación de este debiéndolo haber presentado el día 29 de enero de 2014 infringiendo lo dispuesto por los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 72 fracción X, y 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y en los artículos 73, 74, 75 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales. Por lo que deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.

INFORME DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2013

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1º TRIMESTRE 26/Abril/2013	2º TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3º TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4º TRIMESTRE 29/Enero/2014
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA APE ALTERNATIVA POTOSINA	✓ 26-Abril-2013	✓ 13-Agosto-2013	✓ 28-October-2013	✓ 29-Enero-2014

En lo que respecta a la presentación de los informes trimestrales correspondientes a las actividades y resultados de la agrupación política estatal, se observó que dio cumplimiento con esta obligación en los plazos establecidos para tal efecto.

3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 83, 86 y 87 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuyos resultados se anexan al presente informe como parte integral del mismo.

4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO PARA APOYO DE LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2013 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA.

Con fundamento en lo estipulado por los artículos 46 y 47 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y comprobación de los recursos sobre el financiamiento público, así como privado, que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 74, tercer y cuarto párrafos de la Ley en cita, debieron de presentarse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes a la culminación del trimestre correspondiente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los ordinales 32, 33, 34, 49, 50, 58, 86, 87 y 89 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó los planes de trabajo con los informes de actividades trimestrales e informes financieros que presentó la agrupación política estatal, correspondientes a los cuatro trimestres para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo lo siguiente:

4.1 Se realizó un análisis comparativo del plan de acciones anualizado presentado por esta agrupación, con los informes de actividades trimestrales que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal 2013, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, establecidas en el artículo 32 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 32. Las actividades de las agrupaciones políticas estatales, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:

- I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:
 - a) Inculcar en la población los valores democráticos; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;
 - b) La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.
- II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III. Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

4.2 Se analizó cada uno de los ingresos recibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la agrupación política respecto del financiamiento público y privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos. Así mismo, se realizó una compulsas con la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de determinar si la Agrupación Política registró e informó completa, correcta y oportunamente, el financiamiento público recibido.

4.3 Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento público y privado se apegaran a las disposiciones relativas a requisitos de deducibilidad conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente al periodo de revisión y a lo establecido por los artículos 72, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado y de conformidad con los artículos 32, 33, 49 y 50 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la finalidad estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

4.4 Con fundamento en las atribuciones que nos confiere la fracción IV del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para el presente procedimiento, se verificaron selectivamente los comprobantes fiscales presentados por la agrupación política estatal en el portal del SAT (Servicio de Administración Tributaria), basados en los importes y conceptos de las operaciones realizadas por esta agrupación, a fin de verificar la autenticidad de los mismos y por consecuencia, el correcto uso del financiamiento público y privado.

4.5 Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

4.6 Se elaboró un informe mensual, trimestral y anual que muestra los resultados obtenidos por la unidad respecto de la revisión a los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación, mismos que fueron comparados con lo que reportó la agrupación política estatal en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

4.7 La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a fin de que la agrupación política estatal presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentó con motivo de sus informes financieros, le fueron otorgados 10 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento en cita.

4.8 Una vez agotado el plazo para que la agrupación política estatal presentará respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes de gasto ordinario 2013, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto establecen las fracciones VIII, IX, X, XII y XIV del artículo 72, con relación al artículo 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado.

4.9 Posteriormente se procedió a citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar y, en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.

5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA.

5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2013, la Comisión giró diversos oficios a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento público y privado para el gasto ordinario que ejerció durante el período que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2013, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPC/UF/CPF/13/002/2013	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes.	Enero 10 2013	No requiere respuesta	
CEEPC/UF/CPF/13/002/2013	Invitación, reunión con motivo de auxiliar a las agrupaciones en la elaboración del Plan de Acciones Anualizado 2013.	Enero 17 2013		
Oficio de la agrupación S/N	Presentación del Plan de Acciones Anual 2013.		No requiere respuesta	Enero 31 2013
CEEPC/UF/CPF/103/045/2013	Notificación de las Observaciones al Plan de Acciones Anualizado 2013.	Febrero 25 2013	Sin respuesta	
CEEPC/UF/CPF/199/077/2013	Invitación, asesoría respecto al correcto cumplimiento de las obligaciones referentes al manejo de los recursos.	Abril 4 2013		
Oficio de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero correspondiente al 1er. trimestre 2013.		No requiere respuesta	Abril 26 2013
CEEPC/UF/406/174/2013	Notificación de acuerdo administrativo, fecha límite	Julio 11 2013	No requiere respuesta	

	para la presentación del 2do. informe trimestral 2013.			
Oficio de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero correspondiente al 2do. trimestre 2013.		No requiere respuesta	Agosto 13 2013
CEEPC/UF/CPF/481/199/2013	Notificación de las Observaciones correspondientes al 1er. trimestre del Gasto Ordinario del 2013.	Agosto 21 2013	Escrito S/N	Septiembre 04 2013
CEEPC/UF/CPF/611/277/2013	Notificación de las Observaciones correspondientes al 2do. trimestre del Gasto Ordinario del 2013.	Octubre 18 2013	Sin respuesta	
Oficio de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero correspondiente al 3er. trimestre 2013.		No requiere respuesta	Octubre 28 2013
CEEPC/UF/CPF/695/310/2013	Notificación de las Observaciones correspondientes al 3er. trimestre del Gasto Ordinario del 2013.	Diciembre 06 2013		
Oficio de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero correspondiente al 4to trimestre 2013.		No requiere respuesta	Enero 29 2014
Oficio de la agrupación S/N	Solicitud. Devolución de la factura # 0038 a nombre de Alejandro García Puente		Recibo S/F Enero 31 2014	Enero 31 2014
CEEPC/UF/CPF/153/2014	Notificación de las Observaciones Anuales del Gasto Ordinario del Ejercicio 2013.	Marzo 31 2014	Sin respuesta	
CEEPC/UF/CPF/259/2014	Invitación, reunión de trabajo con la Comisión Permanente de Fiscalización.	Mayo 23 2014		
CEEPC/UF/CPF/305/2014	Notificación para llevar a cabo la confronta del resultado de las observaciones del ejercicio 2013.	Mayo 30 2014		

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es constante durante el ejercicio y que la agrupación política estatal, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas en los informes que presenta, pues como se demuestra con la emisión de oficios de observaciones por parte de esta Comisión Permanente de Fiscalización, lo que se notifica de manera trimestral y anual, se desprende que dicha agrupación tiene dos oportunidades de aclarar o en su defecto subsanar las observaciones detectadas, pero sobre todo que la agrupación, por conducto de su presidente o en su caso del responsable financiero en todo momento tiene conocimiento del avance de la revisión.

5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO PARA APOYO DE LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2013 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA.

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2013, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 3. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2013, sobre los cuales se obtuvo:

**INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS
EJERCICIO 2013
ALTERNATIVA POTOSINA**

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS POR LA AGRUPACIÓN	CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN
INGRESOS PRESUPUESTALES		
Financiamiento Público	110,782.80	132,939.36
Financiamiento Privado	0.00	0.00
Total Ingresos del período	110,782.80	132,939.36
INGRESOS TOTALES		
	110,782.80	132,939.36
EGRESOS PRESUPUESTALES		
1.- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA		
Gastos por difusión de eventos.	0.00	0.00
Renta de local y mobiliario p/eventos.	0.00	0.00
Renta de equipo técnico p/evento.	0.00	0.00
Gastos de papelería p/evento.	0.00	0.00
Honorarios y viáticos de expositores, capacitadores, etc.	0.00	0.00
Suma	0.00	0.00
2.- INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA		
Difusión de la convocatoria para la realización de la investigación.	0.00	0.00
Honorarios de los investigadores.	0.00	0.00
Gastos p/actividades de investigación de campo y gabinete.	0.00	0.00
Gastos p/adq. Papelería para la realización de la investigación.	0.00	0.00
Material bibliográfico y hemerográfico.	0.00	0.00
Renta de equipo técnico p/investigación.	0.00	0.00
Suma	0.00	0.00
3.- TAREA EDITORIAL		
Publicación de trabajos de divulgación. (Trípticos, boletines, libros y revistas).	0.00	0.00
Suma	0.00	0.00
4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN		

A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Papelería y artículos menores	0.00	0.00
Mantenimiento (página web, equipo de oficina)	0.00	0.00
Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)	0.00	0.00
Equipo de oficina	0.00	0.00
Arrendamiento de oficina	0.00	0.00
Renta de espacios publicitarios y servicios de publicidad impresa.	0.00	0.00
Consumos	0.00	0.00
Combustibles	0.00	0.00
Gastos de viaje	0.00	0.00
Comisiones bancarias	795.40	1,261.20
Suma	795.40	1,261.20

B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN

Honorarios	0.00	0.00
Suma	0.00	0.00

Multas y/o sanciones, Procedimientos Sancionadores 2009	0.00	22,156.56
Restitución de gastos no comprobados de ejercicios anteriores	0.00	0.00
Suma	0.00	22,156.56

Subtotal Egresos **795.40** **23,417.76**

Cheques emitidos y cobrados	109,906.80	0.00
Gastos no comprobados	0.00	109,527.00
TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTALES	110,702.20	132,944.76

SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2013 **80.60** **-5.40**

Más: Saldo inicial en bancos al 1 de enero del 2013	21.55
Igual a: Saldo final en bancos al 31 de diciembre del 2013	16.15

El saldo final del ejercicio 2013 determinado por la Comisión Permanente de Fiscalización es por la cantidad de **-\$ 5.40** (Cinco pesos 40/100 M.N.).

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

Cifras reportadas por la Agrupación

Ingresos:

La Agrupación Política Alternativa Potosina, reportó en sus informes trimestrales del ejercicio 2013 un total de ingresos por **\$ 110,782.80** (Ciento diez mil setecientos ochenta y dos pesos 80/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- Ingresos por financiamiento público.** La cantidad de **\$ 110,782.80** (Ciento diez mil setecientos ochenta y dos pesos 80/100 M.N.), importe neto reportado por la agrupación como parte del financiamiento público durante el ejercicio que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2013.

b) Ingresos por financiamiento privado. Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento privado **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

Total de ingresos disponibles. La cantidad de **\$ 110,782.80** (Ciento diez mil setecientos ochenta y dos pesos 80/100 M.N.).

Egresos:

La Agrupación Política Alternativa Potosina, reportó en sus informes trimestrales del ejercicio 2013, un total de egresos por **\$ 110,702.20** (Ciento diez mil setecientos dos pesos 20/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

a) Gastos para apoyo de sus actividades. La cantidad de **\$ 795.40** (Setecientos noventa y cinco pesos 40/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

1. Educación y Capacitación Política. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

2. Investigación Socioeconómica y Política. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

3. Tarea Editorial. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

4. Gastos de administración y organización

4.1 Gastos de Administración. La cantidad de **\$ 795.40** (Setecientos noventa y cinco pesos 40/100 M.N.) correspondientes a gastos por comisiones bancarias.

4.2 Gastos de Organización. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

b) Restitución de gastos no comprobados del ejercicio 2011. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

c) Cheques emitidos y cobrados. La cantidad de **\$ 109,906.80** (Ciento nueve mil novecientos seis pesos 80/100 M.N.).

d) Gastos no comprobados. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

Cifras determinadas por la Comisión:

Ingresos:

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la Agrupación Política Alternativa Potosina, obtuvo ingresos totales por **\$ 132,939.36** (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 36/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

a) Ingresos por financiamiento público. La cantidad de **\$ 132,939.36** (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 36/100 M.N.), importe total que por ley le correspondió durante el ejercicio que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2013.

- b) **Ingresos por financiamiento privado.** Esta Comisión verificó que la Agrupación hubiera recibido ingresos por financiamiento privado, determinando la misma cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

Total de ingresos disponibles. La cantidad de **\$ 132,939.36** (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 36/100 M.N.).

Egresos

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la Agrupación Política Alternativa Potosina, tuvo egresos por un total de **\$ 132,944.76** (Ciento treinta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 76/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de **\$ 1,261.20** (Un mil doscientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.), integrada por las siguientes actividades:

1. **Educación y Capacitación Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

2. **Investigación Socioeconómica y Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

3. **Tarea Editorial.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

4.- Gastos de administración y organización

4.1.- **Gastos de Administración.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de **\$ 1,261.20** (Un mil doscientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.) por el concepto de gastos por comisiones bancarias.

4.2.- **Gastos de Organización.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de **\$0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

- b) **Restitución de gastos no comprobados del ejercicio 2011.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

c) **Reembolso Procedimiento Sancionador 2009.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 22,156.56** (Veintidós mil ciento cincuenta y seis pesos 56/100 M.N.).

d) **Gastos no comprobados.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 109,527.00** (Ciento nueve mil quinientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).

6.- PERÍODO DE CONFRONTA

En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales , esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina mediante oficio CEEPC/UF/CPF/305/2014 notificado con fecha de 30 de mayo de 2014, a efecto de que se presentaran el día 6 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que el día señalado para la confronta, no se presentó ningún integrante de la agrupación para el desahogo de la misma, quedando registrado en el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas de este organismo electoral de acuerdo a las atribuciones que la ley le otorga, cuyo documento original se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral.

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el resultado de las siguientes observaciones que integran el presente dictamen.

7.- OBSERVACIONES:

7.1 OBSERVACIONES GENERALES

1.- De conformidad con el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones las demás que les imponga la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias, a su vez el Reglamento de Agrupaciones en su artículo 62 establece que los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento, además de que todos los informes deberán presentarse de manera impresa.

Así también el artículo 68 del citado reglamento establece que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio en el formato "CEE-APE-ITRI".

Dado lo anterior es importante precisar que la agrupación en el informe financiero correspondiente del 1º trimestre no registro comisiones bancarias por la cantidad de **\$334.40 (Trecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**, importe verificado por la Unidad de Fiscalización en los estados de cuenta bancarios de la agrupación, por lo que esta Comisión le requirió que realizara las respectivas correcciones y que presentara el informe financiero complementario, a lo que la agrupación no dio atención a tal requerimiento, y omitió en informar respecto del empleo y destino de su financiamiento público y no reportar el gasto total por el concepto de comisiones bancarias. Infringiendo con tales conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 62

y 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales. Por los motivos expuestos líneas arriba deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.

2.- De conformidad con la Ley Electoral en su artículo 72 fracción X, señala la obligación de que las agrupaciones políticas deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado y el origen de éste.

Cabe destacar que el Reglamento de Agrupaciones Políticas señala en su artículo 35 que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en este mismo sentido el artículo 68 precisa que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato "CEE-APE-ITRI".

Por lo que para el caso que nos ocupa en lo referente a la presentación de los informes trimestrales concernientes al 2º y 3º trimestre la agrupación atendió en presentarlos en los plazos establecidos para tal efecto, sin embargo se le observó que junto con su documentación presentada en ambos trimestres no estaba incluido el formato "CEE-APE-ITRI", mismo que señala el reglamento como requisito indispensable el cual debe presentarse impreso y anexo a la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos reportada en cada trimestre, acto seguido esta Comisión le observó y requirió a fin de que presentara los formatos impresos del 2º y 3º trimestre respectivamente y la agrupación no atendió tales requerimientos, por lo que se precisa que si bien hizo entrega de su documentación comprobatoria y la relación de sus ingresos y egresos así como la documentación concerniente a los informes trimestrales en los plazos establecidos para tal efecto durante el 2º y 3º trimestre, no le exime a la agrupación la obligación de presentar los formatos "CEE-APE-ITRI", dado lo anterior la agrupación infringió con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 35, 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales. Por los motivos expuestos líneas arriba deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.

3.- De conformidad con la Ley Electoral en su artículo 72 fracción X, señala la obligación de que las agrupaciones políticas deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros.

De igual manera el Reglamento de Agrupaciones Políticas señala en su artículo 35 que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en este mismo sentido el artículo 68 precisa que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato "CEE-APE-ITRI".

Así las cosas durante la revisión se pudo establecer que la agrupación en su Informe Financiero del 4º cuarto trimestre, no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió de este organismo electoral por la cantidad de **\$ 33,234.84 (Treinta y tres mil**

doscientos treinta y cuatro pesos 84/100 M.N.), así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2009 por la cantidad de **\$ 16,617.42 (Dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos 42/100 M.N.),** acto seguido se le requirió a la agrupación a fin de que presentara un informe complementario en el formato establecido además de presentar las correspondientes correcciones y gastos e ingresos debidamente registrados, por lo que la agrupación no atendió a tal requerimiento de la Comisión, dado lo anterior se precisa que la agrupación infringió con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 35, 68, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales. Por los motivos expuestos líneas arriba deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.

4.- De conformidad con la Ley Electoral en su artículo 72 fracción X, señala la obligación de que las agrupaciones políticas deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado y el origen de éste.

Por otra parte el Reglamento de Agrupaciones señala en su artículo 77 que la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que hayan sido presentados, en este mismo sentido en el artículo 78 se establece que las agrupaciones enviarán a la Unidad de Fiscalización la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

Por lo que esta Comisión derivado de la revisión del primero, segundo, tercero y cuarto trimestres, considero pertinente en revisar y verificar, las conciliaciones bancarias respectivas a cada trimestre, en virtud de que no había presentado documentación comprobatoria y poder conocer el manejo, uso y destino del recurso público, acto seguido esta Comisión le requirió a la agrupación durante cada trimestre del ejercicio a que las presentara ante la Unidad de Fiscalización, a lo que la agrupación hizo caso omiso en la presentación de dichas conciliaciones bancarias requeridas en los cuatro trimestres del ejercicio 2013, por lo que se deduce que con las anteriores conductas infringió lo establecido en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 77, 78, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales. Por los motivos expuestos líneas arriba deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.

5.- De conformidad con la Ley Electoral en su artículo 72 fracción X, señala la obligación de que las agrupaciones políticas deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado y el origen de éste.

Por otra parte el Reglamento de Agrupaciones señala en su artículo 70 que el informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral además de que en dicho informe se describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe

de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

Aunado a lo anterior el artículo 77 señala que la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que hayan sido presentados, en este mismo sentido en el artículo 78 se establece que las agrupaciones enviarán a la Unidad de Fiscalización la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

Cabe destacar que la agrupación durante el ejercicio 2013 presentó un informe de actividades concerniente al 1º primer trimestre del ejercicio, ante este organismo electoral el día 26 de abril de 2013 en el cual manifestaba:

“Como parte de las actividades de la Agrupación Alternativa Potosina, continuamos con nuestra afiliación de nuevos miembros a la agrupación, mismo que en su momento oportuno serán presentadas ante este H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”.

Por lo que esta Comisión derivado de la revisión a dicho informe de actividades presentado, considero en requerirle Información detallada respecto a las fechas, lugares, resultados obtenidos, nombre y número de afiliados que habían logrado captar en la actividad de afiliación que señaló llevar a cabo durante el 1er. trimestre del ejercicio 2013, con el fin de comprobar la veracidad en lo reportado en dicho informe y solicitándole la información como anexo necesario para la revisión del mismo, a lo que la agrupación hizo caso omiso en presentar tal información requerida por parte de esta Comisión no acatando el requerimiento efectuado, por lo que podemos establecer que con la anterior conducta infringió lo establecido en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 70, 77, 78 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales. Por los motivos expuestos líneas arriba deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.

6.- De conformidad con la Ley Electoral del Estado en su artículo 72 fracción XV es obligación de las agrupaciones las demás que les imponga la Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

Por otra parte el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece claramente en su artículo 92 que las agrupaciones tendrán la obligación de llevar un registro de adquisiciones de los bienes muebles adquiridos con financiamiento público y/o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual.

Aunado a esto en el artículo 93 del citado Reglamento se establece que los bienes muebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo y que el registro de los activos fijos deberá incluir la fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable.

En este mismo sentido el artículo 75 del Reglamento señala que junto con el informe anual, las agrupaciones deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 92 que hemos analizado líneas anteriores.

Por lo que en el caso en particular la agrupación no dio cumplimiento con la obligación de presentar el inventario de bienes muebles a que hace alusión el Reglamento en el cual debía incluir todos los activos fijos que ha adquirido o ha recibido en la modalidad de financiamiento

público y/o privado al cierre del ejercicio 2013 que debió haber presentado el día 29 de enero de 2014, por lo que derivado de lo anterior esta Comisión le requirió presentar dicho inventario y la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento infringiendo con lo anterior los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 75, 92 y 93 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales. Por los motivos expuestos líneas arriba deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente

7.- Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales atender lo dispuesto en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que es obligación de la Agrupaciones presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral.

Del mismo modo el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 58 dispone entre otras cosas que las agrupaciones políticas estatales deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, el Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 72, fracción XIV de la Ley, dentro del plazo previsto para tal efecto, debiendo presentarse por escrito, debiendo incluir, como mínimo, los apartados siguientes: señalar el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones a efectuarse, así como el presupuesto correspondiente; la fecha respectiva; el objetivo; a quien va dirigido, y en su caso, todas las demás circunstancias que hagan posible la identificación de la acción a realizar.

Así las cosas el citado reglamento en su artículo 50 dispone que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes

Del mismo modo del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 59 precisa que a fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones deberán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Educación Cívica del Consejo, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento; también del citado reglamento pero en su artículo 73 segundo párrafo establece que en informe anual deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento.

Por lo que dentro del plan de acciones presentado por esta agrupación manifestó que desarrollaría las siguientes actividades durante los cuatro trimestres respectivos al ejercicio 2013 mismas que se citan a continuación:

PRIMER TRIMESTRE

1.- Capacitación Política y Educación Cívica.- en este rubro la agrupación que representó pretende realizar dos mesas de trabajo dirigida a miembros de nuestra agrupación, las cuales expuestas por el C. Lic. Ismael Trujillo Becerril, en la cual se

abordan diversos temas de interés político tendientes a la participación ciudadana en la vida política de nuestro estado, dichos eventos están contempladas a finales del mes de febrero o principios de marzo.

2.- Investigación Socioeconómica y Política.- En este rubro la APE pretende gastar un 20% del financiamiento a que tenemos derecho debido a que se pretende realizar diversas investigaciones de campo, tendientes a fortalecer las mesas de trabajo que pretendemos realizar en este trimestre.

3.- Actividades Editoriales.- Se pretende adquirir diversos materiales de apoyo como lo son trípticos, boletines con motivo de las mesas de trabajo señaladas en líneas que anteceden ya que este gasto va de la mano con el que se pretende realizar en la capacitación política y educación cívica.

SEGUNDO TRIMESTRE

1.- Capacitación Política y Educación Cívica.- en este rubro la agrupación que representó pretende realizar conferencia dirigida a los miembros de la agrupación, como simpatizantes y ciudadanía en general, con el tema relacionado al fortalecimiento y participación del ciudadano en la vida política de los estados y municipios.

2.- Investigación Socioeconómica y Política.- Se pretende realizar diversas investigaciones de campo, tendientes a fortalecer la conferencia señalada en líneas que anteceden de trabajo la cual pretendemos realizar en este trimestre.

3.- Actividades Editoriales.- Se pretende adquirir diversos materiales de apoyo como lo son trípticos, boletines, con motivo de la conferencia, que pretendemos realizar, ya que este gasto va de la mano con el que se pretende realizar en la capacitación política y educación cívica.

TERCER TRIMESTRE

1.- En el tercer trimestre de este año la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina tiene contemplado dos actividades, en primer término realizaremos un programa de afiliación a nuevos miembros a esta agrupación mismo que comenzara el día 01 de julio al 30 de septiembre de este año, tanto en la capital y zona conurbada como en el interior del estado.

2.- Capacitación Política y Educación Cívica.- en este rubro la agrupación que representó pretende realizar diversas reuniones con miembros y nuevos miembros de esta Ape.

CUARTO TRIMESTRE

1.- Capacitación Política y Educación Cívica.- en este rubro la agrupación que representó pretende realizar diversas mesas de trabajo con miembros de diversas agrupaciones políticas del estado, con el tema "Fortalecimiento y participación de la ciudadanía en la vida política de nuestro estado y municipios.

2.- *Investigación Socioeconómica y Política.- Se pretende realizar diversas investigaciones de campo, tendientes a fortalecer las mesas de trabajo que pretendemos realizar en este trimestre.*

3.- *Actividades Editoriales.- Se pretende adquirir diversos materiales de apoyo como lo son trípticos, boletines con motivo de las mesas de trabajo señaladas en líneas que anteceden ya que este gasto va de la mano con el que se pretende realizar en la capacitación política y educación cívica.*

Sin embargo durante el ejercicio la Agrupación no informo a este organismo electoral con anticipación a la fecha de la realización de las actividades, para efecto de estar en posibilidades de verificar el cumplimiento de las mismas, tampoco presentó dentro de sus informes de actividades y resultados los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar su cumplimiento, en ese mismo sentido es necesario precisar que si bien es cierto la agrupación presentó informes de actividades, no cumplió con la obligación de detallar y señalar los términos en los que dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado en su informe consolidado anual pues este no fue presentado a la Unidad de Fiscalización. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberán iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

7.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS

1.- La normatividad electoral señala que es obligación de las agrupaciones informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así como en sus informes trimestrales remitir a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque y cheques, aunado a esto la Unidad tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o responsable financiero, que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, por lo que para el caso en particular, la agrupación no acató lo referente en la presentación de un cheque faltante a lo cual solo argumentó que se encontraba cancelado y no atendió en presentarlo a la Unidad de Fiscalización a fin de dar certeza y poder verificarlo, el cual se detalla en la tabla siguiente:

PROVEEDOR O NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA DEL CHEQUE	IMPORTE DEL GASTO	FECHA	CONCEPTO ESPECIFICO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES, TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
CANCELADO	PCH-52	0.00	18/ene/2013	CHEQUE NUMERO 052 PERTENECIENTE A LA CUENTA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA REGIONAL DE MONTERREY S.A.	CEEPC/UF/CPF/481/199/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA

Derivado de lo anterior es importante precisar lo que señala el artículo 72 en la fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí ya que señala que es obligación de las agrupaciones políticas el informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar

fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado y el origen de éste.

Aunado a lo anterior el artículo 69 del Reglamento de Agrupaciones señala en su inciso e), respectivamente, la obligación de que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización

- e) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe.*

Por lo que para el caso en particular, la agrupación no acató lo referente en presentar el cheque número 052 perteneciente a la cuenta de financiamiento público, de la Institución Bancaria Banco Regional de Monterrey S.A, el cual hizo referencia a que se encontraba cancelado, a lo que esta Comisión le requirió que lo presentara cancelado físicamente y la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

1.- La normatividad electoral señala que es obligación de las agrupaciones utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley Electoral, además de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así también el reglamento de agrupaciones dispone que los gastos deberán estar soportados con la documentación original por lo que la agrupación realizó un gasto por el concepto según manifestó de gastos administrativos mayor a dos mil pesos y no lo hizo con cheque nominativo que contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

Tampoco presentó documentación comprobatoria del gasto, y no especifico a qué tipo de gasto administrativo pago la agrupación, ni presentó evidencia que permitiera comprobar fehacientemente el manejo, uso y destino del financiamiento público, el cual se detalla en la tabla a continuación:

NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA DEL CHEQUE	IMPORTE DEL GASTO	FECHA	CONCEPTO ESPECIFICO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES, TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
RUBÉN FERNANDO LÓPEZ CONTRERAS	PCH-65	2,088.00	11/04/2013	GASTOS ADMINISTRATIVOS	CEEPC/UF/CPF/611/277/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
		TOTAL \$ 2,088.00				

De conformidad con el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado en su fracción X señala que los partidos deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática así como las actividades que hubiere efectuado en esos rubros, aunado a esto deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público.

Aunado a lo anterior el Reglamento de Agrupaciones Políticas dispone en su artículo 49 que los egresos de las agrupaciones deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago, además dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente no se consideraran válidas.

De este mismo modo en el artículo 50 del citado Reglamento señala la obligación de que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo modo y lugar que la vinculen con la actividad específica así como de incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, tiempos de realización y deberá relacionarla con los comprobantes de egresos correspondientes, ya que en caso contrario el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

En este mismo sentido respecto de la obligación de presentar evidencia, el artículo 69 del reglamento en su inciso e) señala que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización:

e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Por otro lado es importante señalar que el artículo 51 del citado Reglamento señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Por otra parte es necesario precisar que el artículo 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*), que precisa entre otras cosas que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Así mismo establece que los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta de beneficiario".

Derivado del análisis anterior podemos precisar que la agrupación realizó un egreso, del cual manifestó que era por **gastos administrativos** mismo que se detalló en la tabla que antecede en el cual:

- El monto pagado rebasó la cantidad de dos mil pesos, y no se realizó mediante cheque nominativo que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", pues según consta en el estado de cuenta bancario a nombre de la agrupación que fue pagado en efectivo.
- No presentó documentación comprobatoria y
- No señaló específicamente que tipo de gasto administrativo pago la agrupación.
- Al igual que tampoco presentó evidencia.

Por lo que al no cumplir con la presentación de la documentación comprobatoria, al no especificar y señalar a qué tipo de gasto de administración se trataba y al no presentar

evidencia, no se pudo comprobar fehacientemente el manejo uso y destino del financiamiento público por parte de la agrupación en el gasto realizado, así mismo al observarse que este rebaso la cantidad de dos mil pesos y no lo realizó mediante cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” no acató lo dispuesto en el Reglamento. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*).

En razón de lo expuesto líneas anteriores, la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 2,088.00**, cantidad que resulta por el monto de la citada observación en la tabla que antecede y cuya erogación no fue legalmente comprobada por las razones y fundamentos vertidos líneas arriba. Según lo dispuesto por la fracción XI del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2.- Según lo dispuesto por la normatividad electoral es obligación de las agrupaciones informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento público, los gastos deberán estar soportados con la documentación original que se expida a nombre de la agrupación y en pagos iguales o mayores a dos mil pesos existe la obligación de realizarlos con cheque nominativo el cual deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por lo que para el caso en particular la agrupación realizó un gasto el cual rebaso la cantidad de dos mil pesos, no presentó documentación comprobatoria del gasto y no presentó evidencia del mismo, el cual se detalla a continuación:

NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA DEL CHEQUE	IMPORTE DEL GASTO	FECHA	CONCEPTO ESPECIFICO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES, TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
OSCAR OVIEDO ALMENDÁREZ	PCH-67	2,030.00	11/04/2013	RENTA DE MOBILIARIO POR REUNION DE TRABAJO CON MIEMBROS DE LA AGRUPACIÓN, DÍA 13 DE ABRIL DE 2013, CALLE AGUSTÍN GRIMALDO 373, SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ. S.L.P.	CEEPC/UF/CPF/611/277/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
		TOTAL \$ 2,030.00				

De conformidad con el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su fracción X señala que las agrupaciones deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros, además que deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado,

Por otra parte el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala al respecto que los egresos de las agrupaciones deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago, además dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente no se consideraran válidas.

De este mismo modo en el artículo 50 del citado Reglamento se señala la obligación de que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo modo y lugar que la vinculen con la actividad específica así como de incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, tiempos de realización y deberá relacionarla con los comprobantes de egresos correspondientes, ya que en caso contrario el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

En este mismo sentido respecto de la obligación de presentar evidencia, el artículo 69 del reglamento en su inciso e) señala que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización:

- e) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

Aunado a lo anterior el artículo 51 del citado Reglamento señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por otra parte es necesario precisar que el artículo 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*), que precisa entre otras cosas que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Así mismo establece que los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta de beneficiario".

En el caso en particular la agrupación reportó un gasto en el cual manifestó que se derivó de **una renta de mobiliario por reunión de trabajo con miembros de la APE**, en el cual se observó:

- Que este gasto rebasó la cantidad de dos mil pesos y no fue pagado con cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, pues según consta en estado de cuenta bancario que fue cobrado en efectivo.
- Tampoco presentó la documentación comprobatoria de este gasto la cual como señala el Reglamento es necesaria para darle validez y
- Aunado a lo anterior no anexó evidencia siendo esta necesaria para verificar el uso y correcta aplicación del financiamiento público respecto de las actividades propias de la agrupación.

Por lo que al no cumplir con la presentación de la documentación comprobatoria, no anexar evidencia necesaria para verificar la aplicación del financiamiento público que le es entregado y al no acatar lo dispuesto en el Reglamento referente a realizar pagos con cheque nominativo debiendo contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en pagos iguales o mayores a dos mil pesos, transgredió con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*).

En razón de lo expuesto líneas anteriores, la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 2,030.00**, cantidad que resulta por el monto de la citada observación en la tabla que antecede y cuya erogación no fue legalmente comprobada por las razones y fundamentos vertidos líneas arriba. Según lo dispuesto por la fracción XI del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

3.- Es obligación de las agrupaciones informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público y los gastos deberán estar soportados con la documentación original que se expida a nombre de la agrupación, sin embargo reportó diversos gastos en los cuales no detallo y especificó qué tipo de gasto administrativo pago la agrupación, tampoco presentó la documentación comprobatoria que los soporta, y no presentó evidencia, los cuales se detallan en la tabla a continuación:

NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA DEL CHEQUE	IMPORTE DEL GASTO	FECHA	CONCEPTO ESPECIFICO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES, TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACION EN CONFRONTA
RUBÉN FERNANDO LÓPEZ CONTRERAS	PCH-64	1,000.00	08/abril/2013	REPOSICIÓN DE GASTOS ADMINISTRATIVOS	CEEPC/UF/CPF/611/277/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
RUBÉN FERNANDO LÓPEZ CONTRERAS	PCH-68	1,740.00	11/abril/2013	REPOSICIÓN DE GASTOS ADMINISTRATIVOS	CEEPC/UF/CPF/611/277/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
RUBÉN FERNANDO LÓPEZ CONTRERAS	PCH-71	350.00	03/mayo/2013	REPOSICIÓN DE GASTOS ADMINISTRATIVOS	CEEPC/UF/CPF/611/277/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
RUBÉN FERNANDO LÓPEZ CONTRERAS	PCH-75	2,000.00	14/junio/2013	REPOSICIÓN DE GASTOS ADMINISTRATIVOS	CEEPC/UF/CPF/611/277/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
		TOTAL \$ 5,090.00				

De conformidad con el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su fracción X señala que deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática así como las actividades que hubiere efectuado en esos rubros, aunado a esto deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público.

Aunado a lo anterior el Reglamento de Agrupaciones Políticas dispone en su artículo 49 que los egresos de las agrupaciones deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago, además dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente no se consideraran válidas.

De este mismo modo en el artículo 50 del citado Reglamento se señala la obligación de que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo modo y lugar que la vinculen con la actividad específica así como de incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, tiempos de realización y deberá relacionarla con los comprobantes de egresos correspondientes, ya que en caso contrario el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Así también el artículo 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones señala la obligación de que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización:

- e) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.*

Cabe destacar que para el caso en particular la agrupación realizó una serie de gastos los cuales manifestó que eran por el concepto de **reposición de gastos administrativos**, mismos que se encuentran detallados en la tabla que antecede, en los cuales:

- No detallo y/o específico que tipo de gasto administrativo pago la agrupación,
- No dio cumplimiento en la presentación de la documentación comprobatoria que soportara estos gastos,
- Y no presentó evidencia.

Por lo que derivado de lo anterior es importante precisar que al no haber presentado la documentación comprobatoria que soportara tales gastos, al no detallar los gastos de administración y al no presentar evidencia, infringió con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

En razón de lo expuesto líneas anteriores, la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 5,090.00**, cantidad que resulta por el monto de las citadas observaciones en la tabla que antecede y cuyas erogaciones no fueron legalmente comprobadas por las razones y fundamentos vertidos líneas arriba. Según lo dispuesto por la fracción XI del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

4.- La normatividad electoral señala que es obligación de las agrupaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así también el reglamento de agrupaciones dispone que los gastos deberán estar soportados con la documentación original por lo que la agrupación realizó un gasto por el concepto de la compra y diseño de un cartel, el cual se observó que fue mayor a dos mil pesos y no lo hizo con cheque nominativo que contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, tampoco presentó documentación comprobatoria del gasto y no relaciono la compra y diseño de este cartel con alguna de las actividades específicas de la agrupación aunado a eso tampoco presentó evidencia, mismo que se detalla en la tabla a continuación:

NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA DEL CHEQUE	IMPORTE DEL GASTO	FECHA	CONCEPTO ESPECIFICO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES, TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACION EN CONFRONTA
PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CASILLAS	PCH-74	5,394.00	17/mayo/2013	¡Error! Vínculo no válido.	CEEPC/UF/CPF/611/277/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
		TOTAL \$5,394.00				

De conformidad con el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado en su fracción X señala que las agrupaciones deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática así como las actividades que hubiere efectuado en esos rubros, aunado a esto deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público.

Aunado a lo anterior el Reglamento de Agrupaciones Políticas dispone en su artículo 49 que los egresos de las agrupaciones deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago, además dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente no se consideraran válidas.

De este mismo modo en el artículo 50 del citado Reglamento se señala la obligación de que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo modo y lugar que la vinculen con la actividad específica así como de incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, tiempos de realización y deberá relacionarla con los comprobantes de egresos correspondientes, ya que en caso contrario el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

En este mismo sentido respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria y evidencia, el artículo 69 del reglamento en su inciso e) señala que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización:

- e) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

Por otro lado es importante señalar que el artículo 51 del citado Reglamento señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Así mismo, es necesario precisar que el artículo 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*), que precisa entre otras cosas que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Así mismo establece que los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta de beneficiario".

Derivado del análisis anterior podemos precisar que la agrupación realizó un gasto el cual manifestó que era por el motivo de **la compra- diseño de un cartel**, mismo que se detalló en la tabla que antecede, en el cual:

- El monto pagado rebasó la cantidad de dos mil pesos, y no se realizó mediante cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, pues según consta en estado de cuenta bancario fue cobrado en efectivo.
- No presentó documentación comprobatoria y
- No relaciono la compra, diseño de este cartel con alguna de las actividades específicas de la agrupación,
- Al igual que tampoco presentó evidencia.

Por lo que al no relacionar la compra diseño de este cartel, al no presentar evidencia y al no presentar la documentación comprobatoria que soportara este gasto, así como al rebasar la cantidad de dos mil pesos y no haberlo realizado mediante cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” no acató lo dispuesto en el Reglamento. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*).

En razón de lo expuesto líneas anteriores, la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 5,394.00**, cantidad que resulta por el monto de la citada observación en la tabla que antecede y cuya erogación no fue legalmente comprobada por las razones y fundamentos vertidos líneas arriba. Según lo dispuesto por la fracción XI del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

5.- La normatividad electoral señala que es obligación de las agrupaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así también el reglamento de agrupaciones dispone que los gastos deberán estar soportados con la documentación original por lo que la agrupación realizó un gasto por adquisición de productos para publicidad el cual se observó que fue mayor a dos mil pesos y no lo hizo con cheque nominativo que contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario ya que según consta en estado de cuenta bancario fue cobrado en efectivo, tampoco presentó documentación comprobatoria del gasto, y no detallo cuales fueron los productos de publicidad adquiridos o en qué consistían, tampoco presentó evidencia que permitiera comprobar el manejo, uso y destino del financiamiento público mismo que se detalla en la tabla siguiente:

NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA DEL CHEQUE	IMPORTE DEL GASTO	FECHA	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES, TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
JESÚS ALFREDO IVÓN MARTÍNEZ	PCH-77	3,799.00	14/jun/2013	ADQUISICIÓN DE DIVERSOS PRODUCTOS PARA PUBLICIDAD	CEEPC/UF/CPF/611/277/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
		TOTAL \$ 3,799.00				

De conformidad con el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado en su fracción X señala que las agrupaciones deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática así como las actividades que hubiere efectuado en esos rubros, aunado a esto deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público.

Aunado a lo anterior el Reglamento de Agrupaciones Políticas dispone en su artículo 49 que los egresos de las agrupaciones deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago, además dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente no se consideraran válidas.

De este mismo modo en el artículo 50 del citado Reglamento se señala la obligación de que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo modo y lugar que la vinculen con la actividad específica así como de incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, tiempos de realización y deberá relacionarla con los comprobantes de egresos correspondientes, ya que en caso contrario el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

En este mismo sentido respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria y evidencia, el artículo 69 del reglamento en su inciso e) señala que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización:

- e) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

Por otro lado es importante señalar que el artículo 51 del citado Reglamento señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Así mismo es necesario precisar que el artículo 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*), que precisa entre otras cosas que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Así mismo establece que los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta de beneficiario".

Derivado del análisis anterior podemos precisar que la agrupación realizó un gasto manifestando que era por la **compra y adquisición de diversos productos para publicidad**, el cual se detalló en la tabla que antecede, en el cual:

- El monto pagado rebasó la cantidad de dos mil pesos, y no se realizó mediante cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, pues según consta en estado de cuenta bancario que fue cobrado en efectivo.
- No presentó documentación comprobatoria que soportara dicho gasto,
- No detallo cuales fueron los productos de publicidad adquiridos o en qué consistían y
- Tampoco presentó evidencia.

Dado lo anterior podemos establecer que al no detallar, identificar y explicar en qué consistían los productos de publicidad adquiridos, al no presentar evidencia y al no presentar la documentación comprobatoria que soportara dicho gasto, además de rebasar la cantidad de dos mil pesos y no haber realizado el pago mediante cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Infringió con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*).

En razón de lo expuesto líneas anteriores, la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 3,799.00**, cantidad que resulta por el monto de la citada observación en la tabla que antecede y cuya erogación no fue legalmente comprobada por las razones y fundamentos vertidos líneas arriba. Según lo dispuesto por la fracción XI del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

6.- La normatividad electoral señala que es obligación de las agrupaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así también el reglamento de agrupaciones dispone que los gastos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se realice el pago.

Aunado a lo anterior, señala la obligación de que en casos de pago por concepto de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles se deberá formalizar y acompañar con el respectivo contrato requisitado y el comprobante fiscal, por lo que la agrupación realizó un gasto derivado del arrendamiento de un local para evento en el cual no presentó documentación comprobatoria del gasto, no detallo ni específico en qué consistía el evento claramente, ni presentó evidencia, por lo que dicho gasto se detalla en la tabla siguiente:

NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA DEL CHEQUE	IMPORTE DEL GASTO	FECHA	CONCEPTO ESPECIFICO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES, TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACION EN CONFRONTA
ALEJANDRO GARCÍA PUENTE	PCH-76	4,872.00	14/junio/2013	GASTO POR ARRENDAMIENTO DE LOCAL PARA EVENTO	CEEPC/UF/CPF/611/277/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
		TOTAL \$ 4,872.00				

De conformidad con la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 72 fracción X señala que las agrupaciones deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática así como las actividades que hubiere efectuado en esos rubros, aunado a esto deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público.

Asimismo el Reglamento de Agrupaciones Políticas dispone en su artículo 49 que los egresos de las agrupaciones deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago, además dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente no se consideraran válidas,

De este mismo modo en el artículo 50 del citado Reglamento se señala la obligación en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo modo y lugar que la vinculen con la actividad específica así como de incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, tiempos de realización y deberá relacionarla con los comprobantes de egresos correspondientes, ya que en caso contrario el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación,

Es importante señalar que el artículo 51 del citado Reglamento señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En este mismo sentido respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria y evidencia, el artículo 69 del reglamento en su inciso e) señala que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización:

- e) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

Aunado a lo anterior también es obligación de las agrupaciones políticas estatales lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento en mención, que dispone que los egresos que realice la agrupación por el concepto de pagos de arrendamiento por bienes inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado así como estar acompañado por las identificaciones de los contratantes y el comprobante fiscal respectivo.

Así mismo es necesario precisar que el artículo 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*), que precisa entre otras cosas que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Así mismo establece que los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta de beneficiario".

Derivado del análisis anterior es importante precisar que la agrupación reportó un egreso mismo que se detalló en la tabla que antecede, en el cual hizo referencia que se derivó por el pago realizado de una **renta de local para la realización de un evento**, en el cual:

- No detallo ni específico en qué consistía el evento,
- No presentó evidencia de la realización de tal evento ni por la renta del local arrendado,
- No presentó la documentación comprobatoria que se hubiese expedido a nombre de la agrupación para efecto de comprobar tal gasto,
- No presentó contrato celebrado por la renta del bien inmueble, y
- El egreso efectuado rebaso la cantidad de dos mil pesos el cual se constató que no fue realizado con cheque nominativo que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y según consta en estado de cuenta bancario fue cobrado en efectivo.

Por lo que derivado de las anteriores conductas se puede establecer que al no estar sustentado con la documentación comprobatoria que debió presentar, este gasto no se considera válido, además infringió lo establecido en el Reglamento de Agrupaciones en lo concerniente a presentar contrato celebrado debidamente requisitado por el concepto de arrendamiento de bien inmueble y por el no efectuar el pago con cheque nominativo que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" pues como ha quedado detallado el gasto rebaso la cantidad de dos mil pesos y no se pagó con cheque. Infringiendo con todo lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 57 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones

Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*).

En razón de lo expuesto líneas anteriores, la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 4,872.00**, cantidad que resulta por el monto de la citada observación en la tabla que antecede y cuya erogación no fue legalmente comprobada por las razones y fundamentos vertidos líneas arriba. Según lo dispuesto por la fracción XI del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

7.- La normatividad electoral señala que es obligación de las agrupaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así también el reglamento de agrupaciones dispone que los gastos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se realice el pago y señala la obligación de que en casos de pago por concepto de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles se deberá formalizar y acompañar con el respectivo contrato requisitado y el comprobante fiscal.

Por lo que en el caso específico la agrupación realizó un egreso derivado del arrendamiento de equipo de audio y video para la realización de un evento, el cual rebaso la cantidad de dos mil pesos y no lo realizó con cheque nominativo que contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, pues según consta en estado de cuenta bancario fue cobrado en efectivo, no presentó documentación comprobatoria del gasto, no detallo en qué consistía dicho evento, ni dio detalles de su realización, ni presentó evidencia, mismo que se detalla en la tabla siguiente:

NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA DEL CHEQUE	IMPORTE DEL GASTO	FECHA	CONCEPTO ESPECIFICO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES, TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
RAÚL ZAPATA CAMPOS	PCH-73	5,510.00	17/mayo/2013	GASTO POR RENTA DE EQUIPO DE AUDIO Y VIDEO PARA EVENTO	CEEPC/UF/CPF/611/277/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
		TOTAL \$ 5,510.00				

Derivado de lo anterior, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 72 fracción X señala que las agrupaciones deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática así como las actividades que hubiere efectuado en esos rubros, aunado a esto deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público.

Asimismo el Reglamento de Agrupaciones Políticas dispone en su artículo 49 que los egresos de las agrupaciones deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago, además dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente no se consideraran válidas.

De este mismo modo en el artículo 50 del citado Reglamento se señala la obligación de que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo modo y lugar que la vinculen con la actividad específica así

como de incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, tiempos de realización y deberá relacionarla con los comprobantes de egresos correspondientes, ya que en caso contrario el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Es importante señalar que el artículo 51 del citado Reglamento señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En este mismo sentido respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria y evidencia, el artículo 69 del reglamento en su inciso e) señala que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización:

- e) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

Así mismo es necesario precisar que el artículo 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*), que precisa entre otras cosas que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Así mismo establece que los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta de beneficiario".

Efectuado el análisis anterior cabe destacar que la agrupación reportó un egreso, el cual se detalló en la tabla que antecede, mismo que hizo alusión por ser derivado del pago realizado por el concepto de **renta de equipo de audio y video para la realización de un evento**, en el cual:

- No detallo en qué consistía dicho evento, ni dio detalles de su realización,
- No presentó evidencia de la realización del evento ni tampoco por la renta del equipo de audio y video,
- No presentó la documentación comprobatoria expedida a nombre de la agrupación para efecto de comprobar dicho gasto,
- El egreso rebaso la cantidad de dos mil pesos el cual se constató que no fue realizado con cheque nominativo y que contuviera la leyenda” Para abono en cuenta del beneficiario” y según consta en estado de cuenta bancario fue cobrado en efectivo.

Por lo que derivado de las anteriores conductas se puede establecer que este gasto al no estar sustentado con la documentación comprobatoria, al no haber presentado evidencia y detalles de la realización del evento, además de no acatar lo dispuesto en el Reglamento de agrupaciones por no haber efectuado el pago con cheque nominativo y que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Infringió con todo lo anterior, lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*).

En razón de lo expuesto líneas anteriores, la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 5,510.00**, cantidad que resulta por el monto de la citada observación en la tabla que antecede y cuya erogación no fue legalmente comprobada por las razones y fundamentos vertidos líneas arriba. Según lo dispuesto por la fracción XI del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

8.- La normatividad electoral señala que es obligación de las agrupaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así también el reglamento de agrupaciones dispone que los gastos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se realice el pago y señala la obligación de que en pagos efectuados por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberán realizarse mediante cheque nominativo que deberán contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por lo que la agrupación realizó diversos gastos según manifestó **derivados de la realización de un curso por capacitación política**, en los cuales se observó que todos fueron mayores a dos mil pesos y no realizó los pagos mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” ya que según consta en estado de cuenta bancario que fueron cobrados en efectivo, no detallo en que consistió el curso ni detalles de su realización, no presentó evidencia en relación a los gastos realizados ni sobre el referido curso de capacitación política y aunado a lo anterior no presentó la documentación comprobatoria de todos estos, mismos que se detallan en la tabla a continuación:

NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA DEL CHEQUE	IMPORTE DEL GASTO	FECHA	CONCEPTO ESPECIFICO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES, TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	PCH-70	4,988.00	11/abr/2013	PAGO DE HONORARIOS POR CURSO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA A MIEMBROS DE ESTA AGRUPACIÓN.	CEEPC/UF/CPF/611/277/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
RAÚL ZAPATA CAMPOS	PCH-78	5,390.00	15/ago/2013	HONORARIOS	CEEPC/UF/CPF/695/310/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
RAÚL ZAPATA CAMPOS	PCH-79	5,390.00	15/jul/2013	HONORARIOS	CEEPC/UF/CPF/695/310/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
ALEJANDRO GARCÍA PUENTE	PCH-81	5,500.00	15/ago/2013	RENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO	CEEPC/UF/CPF/695/310/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
ALEJANDRO GARCÍA PUENTE	PCH-82	5,000.00	15/ago/2013	RENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO	CEEPC/UF/CPF/695/310/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
ALEJANDRO GARCÍA PUENTE	PCH-84	5,500.00	18/sep/2013	RENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO	CEEPC/UF/CPF/695/310/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
ALEJANDRO GARCÍA PUENTE	PCH-85	5,900.00	15/oct/2013	RENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO	CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
ALEJANDRO GARCÍA PUENTE	PCH-88	5,500.00	19/nov/2013	RENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO	CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
ALEJANDRO GARCÍA PUENTE	PCH-89	5,500.00	16/dic/2013	RENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO	CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
		TOTAL \$48,668.00				

En vista de lo anterior, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 72 fracción X señala que las agrupaciones deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática así como las actividades que hubiere efectuado en esos rubros, aunado a esto deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público..

En ese mismo sentido es necesario considerar que el Reglamento de Agrupaciones Políticas dispone en su artículo 49 que los egresos de las agrupaciones deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago, además dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente no se consideraran válidas,

De este mismo modo en el artículo 50 del citado Reglamento se señala la obligación de que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo modo y lugar que la vinculen con la actividad específica así como de incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, tiempos de realización y deberá relacionarla con los comprobantes de egresos correspondientes, ya que en caso contrario el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Es importante señalar que el artículo 51 del citado Reglamento señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Así también el artículo 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones señala la obligación de que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización:

- e) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.*

Así mismo es necesario precisar que el artículo 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*), que precisa entre otras cosas que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Así mismo establece que los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta de beneficiario".

En vista de todo lo anterior es importante reiterar que la agrupación realizó diversos gastos, mismos que se encuentran ya detallados en la tabla que antecede, en los cuales manifestó que se habían derivado de la **realización de un curso por capacitación política**, donde se observó que:

- No detallo en que consistió el curso ni detalles de su realización, los temas tratados, lista de participantes, material y/o programa en el cual se desarrolló la capacitación, y personas beneficiadas por esta capacitación y a quienes fue dirigida así mismo tampoco dio información referente a cuales fueron los resultados obtenidos,
- No presentó evidencia alguna de estos gastos y que permitiera establecer la relación con dicha capacitación además de incluir información pormenorizada que describiera la actividad retribuida,

- No presentó la documentación comprobatoria de cada uno de estos gastos que debió ser expedida a nombre de la agrupación por la persona o proveedor a quien se le efectuó el pago a fin de comprobar con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos además de darle validez a dichos gastos,
- Así también en cada uno de esto gastos se pudo constatar, que se rebaso la cantidad de dos mil pesos, los cuales debieron ser pagados con cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” además que según obra en estado de cuenta bancario fueron cobrados en efectivo.

Por lo que a razón de las anteriores conductas, esta Comisión no pudo verificar y comprobar fehacientemente el manejo, uso y destino del financiamiento público, al mismo tiempo que al no haber presentado la respectiva documentación comprobatoria de todos los anteriores, no se consideraron como válidos. Transgrediendo con todo lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*).

En razón de lo expuesto líneas anteriores, la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 48,668.00**, cantidad que resulta por el monto de las citadas observaciones en la tabla que antecede y cuyas erogaciones no fueron legalmente comprobadas por las razones y fundamentos vertidos líneas arriba. Según lo dispuesto por la fracción XI del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

9.- La normatividad electoral señala que es obligación de las agrupaciones la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así también el reglamento de agrupaciones dispone que los gastos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se realice el pago y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente no se consideraran validas, por lo que en el caso en particular la agrupación presentó un egreso el cual refirió por el concepto de reposición de gastos, del cual no presentó la documentación comprobatoria, mismo que se detalla en la tabla a continuación:

NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA DEL CHEQUE	IMPORTE DEL GASTO	FECHA	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES, TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
RAÚL ZAPATA CAMPOS	PCH-80	500.00	09/ago/2013	REPOSICIÓN DE GASTOS	CEEPC/UF/CPF/695/310/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
		TOTAL \$ 500.00				

Respecto de lo anterior la Ley Electoral señala en su artículo 72 fracción X que las agrupaciones deberán informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar

fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado y el origen de este último.

En este mismo sentido el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones señala que los egresos de las agrupaciones deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago, además dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente no se consideraran válidas.

Así también el artículo 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones señala la obligación de que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización:

- e) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.*

Aunado a lo anterior, es necesario precisar lo que el artículo 32 del citado Reglamento señala que las actividades de las agrupaciones políticas estatales, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:

- I. *Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:*
 - a) *Inculcar en la población los valores democráticos; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;*
 - b) *La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.*
- II. *Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.*
- III. *Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.*

En el caso que nos ocupa la agrupación reporto un egreso, el cual se detalló líneas arriba, **por el concepto de reposición de gastos**, en el cual no identifiqué, ni detallo en cuales de las actividades susceptibles de financiamiento público a que tienen derecho las agrupaciones se relacionaba y en el cual no atendió en presentar la documentación comprobatoria, siendo esta parte esencial y requisito indispensable, según lo detallado en el Reglamento líneas anteriores, puesto que al no haber sido presentada la documentación comprobatoria que amparara dicho gasto no informé y comprobé fehacientemente respecto del manejo, uso y destino del financiamiento público por lo consiguiente, el egreso no se consideró como válido y no susceptible de financiamiento público estatal. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los

artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y artículos 49, 69 inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

En razón de lo expuesto líneas anteriores, la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 500.00**, cantidad que resulta por el monto de la citada observación en la tabla que antecede y cuya erogación no fue legalmente comprobada por las razones y fundamentos vertidos líneas arriba. Según lo dispuesto por la fracción XI del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

10.- La normatividad electoral señala que es obligación de las agrupaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así también el reglamento de agrupaciones dispone que los gastos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se realice el pago y señala la obligación de que en pagos efectuados por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberán realizarse mediante cheque nominativo que deberán contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por lo que es necesario hacer mención que la agrupación realizó diversos egresos según manifestó **derivados de la realización de un curso por capacitación política**, en los cuales se observó que todos fueron mayores a dos mil pesos y no realizó los pagos mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, pues según consta en estado de cuenta estos fueron cobrados en efectivo, no presentó evidencia sobre los gastos ni sobre la realización del referido curso de capacitación política y aunado a lo anterior no presentó la documentación comprobatoria de todos estos, mismos que se detallan en la tabla a continuación:

NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	REFERENCIA DEL CHEQUE	IMPORTE DEL GASTO	FECHA	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES, TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	PCH-53	4,988.00	18/ene/2013	CAPACITACIÓN POLÍTICA A MIEMBROS DE ESTA AGRUPACIÓN	CEEPC/UF/CPF/481/199/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	PCH-54	4,988.00	18/ene/2013	HONORARIOS POR CURSO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA A MIEMBROS DE ESTA AGRUPACIÓN	CEEPC/UF/CPF/481/199/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	PCH-56	5,800.00	05/mar/2013	HONORARIOS POR CURSO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA A MIEMBROS DE ESTA AGRUPACIÓN	CEEPC/UF/CPF/481/199/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	PCH-58	5,800.00	05/mar/2013	HONORARIOS POR CURSO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA A MIEMBROS DE ESTA AGRUPACIÓN	CEEPC/UF/CPF/481/199/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
ISMAEL TRUJILLO	PCH-62	5,000.00	16/mar/2013	HONORARIOS	CEEPC/UF/CPF/481/199/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014	LA AGRUPACIÓN

BECERRIL				POR CURSO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA A MIEMBROS DE ESTA AGRUPACIÓN	CEEPC/UF/CPF/305/2014	NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	PCH-63	5,000.00	16/mar/2013	HONORARIOS POR CURSO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA A MIEMBROS DE ESTA AGRUPACIÓN	CEEPC/UF/CPF/481/199/2013 CEEPC/UF/CPF/153/2014 CEEPC/UF/CPF/305/2014	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ EN CONFRONTA
		TOTAL \$ 31,576.00				

En vista de lo anterior, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 72 fracción X señala que las agrupaciones deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática así como las actividades que hubiere efectuado en esos rubros, aunado a esto deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público.

En ese mismo sentido es necesario considerar que el Reglamento de Agrupaciones Políticas dispone en su artículo 49 que los egresos de las agrupaciones deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago, además dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente no se consideraran válidas.

De este mismo modo en el artículo 50 del citado Reglamento se señala la obligación de que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo modo y lugar que la vinculen con la actividad específica así como de incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, tiempos de realización y deberá relacionarla con los comprobantes de egresos correspondientes, ya que en caso contrario el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación,

Es importante señalar que el artículo 51 del citado Reglamento señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En este mismo sentido respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria y evidencia, el artículo 69 del reglamento en su inciso e) señala que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización:

- e) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

Así mismo es necesario precisar que el artículo 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*), que precisa entre otras cosas que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Así mismo establece que los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la

cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta de beneficiario".

En vista de todo lo anterior es importante reiterar que la agrupación realizó diversos gastos, mismos que se encuentran detallados en la tabla que antecede, en los cuales manifestó que se habían derivado de la **realización de un curso por capacitación política**, en los cuales:

- No dio explicación referente al curso cuales fueron los temas tratados, lista de participantes, material y/o programa en el cual se desarrolló la capacitación, fotografías, invitaciones, personas beneficiadas por esta capacitación, tampoco dio información referente a cuales fueron los resultados obtenidos.
- En este mismo sentido no presentó evidencia alguna para identificar estos gastos y que permitiera establecer la relación con dicha capacitación además de incluir información pormenorizada que describiera la actividad retribuida todo esto a fin de verificar y comprobar fehacientemente el manejo, uso y destino del financiamiento público que le es entregado a la agrupación.
- Aunado a lo ya mencionado la agrupación no presentó la documentación comprobatoria de cada uno de estos gastos que debió ser expedida a nombre de la agrupación por la persona o proveedor a quien se le efectuó el pago a fin de comprobar con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos además de darle validez a dichos gastos,
- Así también la agrupación infringió lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones ya que en todos estos egresos como se pudo constatar en la tabla que antecede, se rebasa la cantidad de dos mil pesos, los cuales debieron ser pagados con cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", según consta en estado de cuenta bancario todos los gastos fueron cobrados en efectivo.

Por lo que a razón de las anteriores conductas, esta Comisión no pudo verificar y comprobar fehacientemente el manejo, uso y destino del financiamiento público, ni pudo verificar la relación que tuvieron los gastos efectuados con las actividades propias de la agrupación al mismo tiempo que al no haber presentado la respectiva documentación comprobatoria de todos los anteriores, no se consideraron como válidos. Transgrediendo con todo lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*).

En razón de lo expuesto líneas anteriores, la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 31,576.00**, cantidad que resulta por el monto de las citadas observaciones en la tabla que antecede y cuyas erogaciones no fueron comprobadas legalmente por las razones y fundamentos vertidos líneas arriba. Según lo dispuesto por la fracción XI del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

8.-CONCLUSIONES FINALES

Una vez analizados los documentos, informes y las aclaraciones que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, así como de administración y organización aplicados durante el ejercicio 2013, se concluye lo siguiente:

PRIMERA. Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informe consolidado anual, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina:

- a) Presentó en tiempo los informes financieros del 1º y 4º trimestres en el plazo establecido para tal efecto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó en tiempo los informes financieros del 2º y 3º trimestres en el plazo establecido para tal efecto, haciendo la aclaración como quedo asentado dentro de las observaciones generales que dentro de la documentación presentada relativa a dichos informes no cumplió con la obligación de presentar los formatos "CEE-APE-ITRI".
- c) Presentó en tiempo los informes de actividades y resultados del 1º, 2º 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) Presentó en tiempo el plan de acciones anualizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- e) En lo referente al Informe Consolidado Anual, no dio cumplimiento en la presentación de este. Infringiendo lo dispuesto por los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 72 fracción X, y 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y en los artículos 73, 74, 75 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales..

SEGUNDA. La Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina no solventó observaciones generales las cuales se desglosan a continuación:

- a) En lo relativo a las observaciones generales del numeral 1 la agrupación no dio cumplimiento en informar y realizar el registro de comisiones bancarias en su informe del 1º primer trimestre. Infringiendo con tales conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 62 y 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) En lo relativo a las observaciones generales del numeral 2 la agrupación no dio cumplimiento con la obligación de presentar los formatos "CEE-APE-ITRI", respectivos al 2º y 3º trimestres financieros. infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 35, 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

- c) En lo relativo a las observaciones generales del numeral **3** la agrupación dentro del informe financiero del cuarto trimestre no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió de este organismo electoral así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2009, y que fue descontado de la prerrogativa del ejercicio 2013. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 35, 68 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) En lo relativo a las observaciones generales del numeral **4** la agrupación hizo caso omiso en la presentación de las conciliaciones bancarias requeridas en los cuatro trimestres del ejercicio 2013. Infringiendo con lo establecido en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 77, 78, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- e) En lo relativo a las observaciones generales del numeral **5** la agrupación hizo caso omiso en presentar la información requerida por parte de esta Comisión respecto del informe de actividades del primer trimestre del ejercicio 2013, no acatando el requerimiento efectuado. Infringiendo lo establecido en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 70, 77, 78, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- f) En lo relativo a las observaciones generales del numeral **6** la agrupación no dio cumplimiento con la obligación de presentar el inventario de bienes muebles en el cual debía incluir todos los activos fijos que ha adquirido o ha recibido en la modalidad de financiamiento público y/o privado al cierre del ejercicio 2013. Infringiendo con lo anterior los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 75, 92 y 93 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- g) En lo relativo a las observaciones generales del numeral **7** la agrupación no señaló los términos en que dio cumplimiento al plan de acciones anualizado, por lo que esta Comisión no tuvo los elementos para cerciorarse de tal cumplimiento, según los términos establecidos por la agrupación, y su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberán iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

TERCERA. La Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina no solventó observaciones cualitativas las cuales se desglosan a continuación:

- a) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral **1** la agrupación no acató lo referente en presentar el cheque cancelado numero 052 perteneciente a la cuenta de financiamiento público, de la Institución Bancaria Banco Regional de Monterrey S.A. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

CUARTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS” se concluye que la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina:

- a) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral **1** la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 2,088.00** (Dos mil ochenta y ocho pesos 00/100

M.N.) ya que durante el ejercicio 2013 realizó un gasto en el cual el monto pagado rebasó la cantidad de dos mil pesos, y no se realizó mediante cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no presentó documentación comprobatoria, no señaló que tipo de gasto administrativo pago, al igual que tampoco presentó evidencia. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*).

- b) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral **2** la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 2,030.00** (Dos mil treinta pesos 00/100 M.N.), ya que reporto un gasto en el cual manifestó que se derivó de **una renta de mobiliario por reunión de trabajo con miembros de la Ape**, y no fue pagado con cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no presentó documentación comprobatoria y no anexó evidencia. Transgrediendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*).
- c) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral **3** la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 5,090.00** (Cinco mil noventa pesos 00/100 M.N.) ya que realizó una serie de gastos los cuales manifestó por concepto de **reposición de gastos administrativos**, en los cuales no detallo que tipo de gasto administrativo pago la agrupación, no presentó documentación comprobatoria y no presentó evidencia. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral **4** la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 5,394.00** (Cinco mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) ya que realizó un gasto motivo de **la compra- diseño de un cartel**, en el cual el monto pagado rebasó la cantidad de dos mil pesos, y no se realizó mediante cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no presentó documentación comprobatoria y no relaciono la compra diseño del cartel en relación con las actividades específicas de la agrupación, al igual que tampoco presentó evidencia. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*).
- e) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral **5** la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 3,799.00** (Tres mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), ya que reportó un gasto por la **compra y adquisición de diversos productos para publicidad**, en el cual el monto pagado rebasó la cantidad de dos mil pesos, y no se realizó mediante cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no presentó documentación comprobatoria y no detallo en que consistían los productos de publicidad adquiridos, al igual que tampoco presentó evidencia. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley

del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*).

- f) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral **6** la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 4,872.00** (Cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) ya que reportó un egreso por el pago realizado de una **renta de local para la realización de un evento**, en el cual no detallo ni especifico en que consistió el evento, no presentó evidencia de la realización ni por la renta del local arrendado, no presentó la documentación comprobatoria, no presentó contrato celebrado por la renta del bien inmueble, y el egreso efectuado rebaso la cantidad de dos mil pesos el cual se constató que no fue realizado con cheque nominativo que contuviera la leyenda “ para abono en cuenta del beneficiario”. Infringiendo con todo lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 57, 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*).
- g) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral **7** la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 5,510.00** (Cinco mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), ya que reportó un egreso, del pago realizado por el concepto de **renta de equipo de audio y video para la realización de un evento**, en el cual no detallo en que consistió dicho evento, no presentó evidencia de la realización del evento ni tampoco por la renta del equipo de audio y video, no presentó documentación comprobatoria y el egreso efectuado rebaso la cantidad de dos mil pesos y no fue realizado con cheque nominativo que contuviera la leyenda” Para abono en cuenta del beneficiario. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*).
- h) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral **8** la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 48,668.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), ya que reportó diversos gastos, en los cuales manifestó que se derivaron de la **realización de un curso por capacitación política**, donde no dio explicación referente al curso, cuales fueron los temas tratados, lista de participantes, material y/o programa en el cual se desarrolló la capacitación, personas beneficiadas por esta capacitación y a quienes fue dirigida así mismo tampoco dio información referente a cuales fueron los resultados, no presentó evidencia de los gastos, no incluyo información pormenorizada que describiera la actividad retribuida a fin de verificar y comprobar fehacientemente el manejo, uso y destino del financiamiento público, no presentó la documentación comprobatoria de cada uno de estos gastos y en cada uno de los mismos, se rebaso la cantidad de dos mil pesos, y no fueron pagados con cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Transgrediendo con todo lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*).
- i) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral **9** la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 500.00** (Quinientos pesos 00/100 M.N.), ya que reporto un egreso, por reposición de gastos, en el cual no presentó la documentación comprobatoria. Transgrediendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley

Electoral del Estado de San Luis Potosí y artículos 49, 69 inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

- j) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral **10** la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 31,576.00** (Treinta y un mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), ya que realizó diversos gastos, en los cuales manifestó que se habían derivado de la **realización de un curso por capacitación política**, donde no dio explicación referente al curso cuales fueron los temas tratados, lista de participantes, material y/o programa en el cual se desarrolló la capacitación, fotografías, invitaciones, personas beneficiadas por esta capacitación, tampoco dio información referente a cuales fueron los resultados obtenidos, no presentó evidencia alguna para identificar estos gastos e información pormenorizada que describiera la actividad retribuida, no presentó la documentación comprobatoria de cada uno de estos y en todos ellos se rebasó la cantidad de dos mil pesos, los cuales debieron ser pagados con cheque nominativo y que contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Transgrediendo con todo lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*).

Una vez determinado lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 72 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que es obligación de las agrupaciones políticas reembolsar al consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido; la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina deberá reembolsar lo siguiente:

Del punto “7.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS”	
Origen	Monto
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 1	\$ 2,088.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 2	\$ 2,030.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 3	\$ 5,090.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 4	\$ 5,394.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 5	\$ 3,799.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 6	\$ 4,872.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 7	\$ 5,510.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 8	\$ 48,668.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 9	\$ 500.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 10	\$ 31,576.00
Monto total a reembolsar por la suma de las cantidades del punto 7.3 (observaciones cuantitativas):	\$ 109,527.00

9.- RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones de la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina:**

- a) Deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias ahí señaladas. Dichos procedimientos deberán sujetarse a las infracciones y sanciones en los términos que señala la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, e iniciarse una vez que el presente dictamen cause estado.
- b) Deberá reembolsar a este Organismo Electoral, por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas, según lo dispuesto por el artículo 72 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cantidad de **\$109,527.00** (Ciento nueve mil quinientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO. Una vez que el presente dictamen cause estado, el reembolso a que se refiere el resolutivo que antecede, deberán efectuarse de manera inmediata por la agrupación política estatal, o en su caso descontarse de las próximas ministraciones que por Ley le corresponda.

TERCERO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

CUARTO. La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII y 24, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, una vez agotados los procedimientos sancionadores correspondientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina.

**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS 03 TRES DÍAS
DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE**

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**LIC. IGNACIO RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE**

**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL
CONSEJERA COMISIONADA**

**MTRO. JOSÉ ALFONSO CASTILLO CABRAL
CONSEJERO COMISIONADO**